

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2001 Y SU ACUMULADO 27/2001

ACTORES: DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA Y LA C. AMALIA
DOLORES GARCÍA MEDINA
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Don Juan Díaz Romero, en suplencia del primero de los mencionados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior considera que el objeto de la opinión a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria señalada, consiste en proporcionar al más alto Tribunal del país la posibilidad de allegarse y tener presentes, como elementos auxiliares para el examen de las cuestiones planteadas en las acciones de inconstitucionalidad de que se trate, cuando lo estime conveniente, los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su calidad de órgano constitucional especializado en la materia electoral, y que por tanto, las opiniones que al respecto se



emitan, se deben concretar sólo a los tópicos específicos o propios de tal especialización, o sea, a tratar de esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del Derecho Electoral y no a los que éste comparta con los del campo general del derecho, o aquellos que, no obstante corresponder a toda la ciencia jurídica, adquieran ciertas particularidades o matices especiales en la materia electoral.

Por lo tanto, esta opinión, al igual que las que se han emitido en otros asuntos, sólo se ocupará de los conceptos de invalidez en los que se hacen valer planteamientos con las características apuntadas, y no de todas las que son materia de la acción de inconstitucionalidad. Aunado a que en autos de fecha trece y diecisiete de julio del año que transcurre, dictados por los Ministros Instructores de las presentes acciones de inconstitucionalidad, solicitan la opinión de esta Sala Superior, únicamente por lo que hace a las disposiciones relativas al Código Electoral del Estado de Colima; motivo por el cual la presente opinión solo versará en relación al concepto de invalidez que se hace valer en contra de este punto.

Las acciones de inconstitucionalidad que promueven en forma separada, tanto Diputados de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima, como la C. Amalia Dolores García Medina, en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se da en contra del Decreto número 129 con todos sus transitorios, así como de las disposiciones legales que en virtud de éste se reformaron y adicionaron, de fecha quince de junio de dos mil uno, publicado en Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 25, del día sábado dieciséis del mismo mes y año, suplemento número 1, por el que se reforman y adicionan





diversos ordenamientos tales como: el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado; artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; se adiciona el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y se adicionan los artículos 152, 312 y 314 del Código Electoral, todos estos ordenamientos legales del estado de Colima.

En el caso particular, como ya se ha expresado anteriormente la opinión de esta Sala versará única y exclusivamente por lo que hace al artículo 312 del Código Electoral de dicho estado; el concepto de invalidez que se hace valer en relación a este punto en forma sustancial se puede resumir en los siguientes términos:

Que la adición que se hace al artículo 312 del Código Electoral del Estado de Colima es violatorio de los principios fundamentales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de los artículos 74, fracción XI, 33, fracción XXI, y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que dichos preceptos ordenan expresamente que será facultad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proponer al Congreso Local a los Magistrados del Tribunal Electoral, y por otro lado, que será facultad exclusiva de dicho Congreso el elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral. Normatividad fundamental que determina con claridad las atribuciones, tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como las del Congreso del Estado; sin dar opción a que sea algún otro poder del estado el que elija o designe a dichos funcionarios. Consecuentemente, la ley secundaria no puede por ningún motivo ir







más allá de lo establecido por los preceptos constitucionales, pues hacerlo así, sería quitarle al poder legislativo la exclusiva facultad que la Constitución le otorga de elegir a los Magistrados de dicho Tribunal. Atribuciones que en virtud de la adición que se hace al artículo 312 del Código Electoral del Estado de Colima, han sido violentadas, y por ende se conculcan cada uno de los imperativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En opinión de esta Sala Superior, es fundada la aseveración que hacen los actores en este concepto de invalidez.

Para ello, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXI, 74 fracción XI y 86 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como el artículo 312 del Código Electoral de dicho estado, el cual sufrió la adición a que se alude.

"CAPÍTULO III Facultades del Congreso

ÁRTÍCULO 33

...*

Son facultades del Congreso:

XXI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en los términos que determine la ley de la materia;

"TÍTULO V CAPÍTULO I Del Poder Judicial

ARTÍCULO 74

Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

XI. Proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia. ..."

ĭ

J



"TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus Magistrados responderán sólo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los Diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

..."

Como se desprende de los artículos 33 fracción XXI, y 86 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es facultad exclusiva del Congreso del Estado el elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral Local, por mayoría calificada de los diputados presentes. Por su parte, del artículo 74 fracción XI, se desprende que al Supremo Tribunal de Justicia del Estado le corresponde exclusivamente proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral respectivo, para que ellos sean quienes elijan a las personas que habrán de ocupar dichos cargos.

Artículo 312 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y publicado en el Decreto número 129.

"ARTÍCULO 312

Para cubrir la vacante de un Magistrado, el Supremo Tribunal de Justicia someterá una terna por cada nombramiento a la consideración del CONGRESO, el cual, por

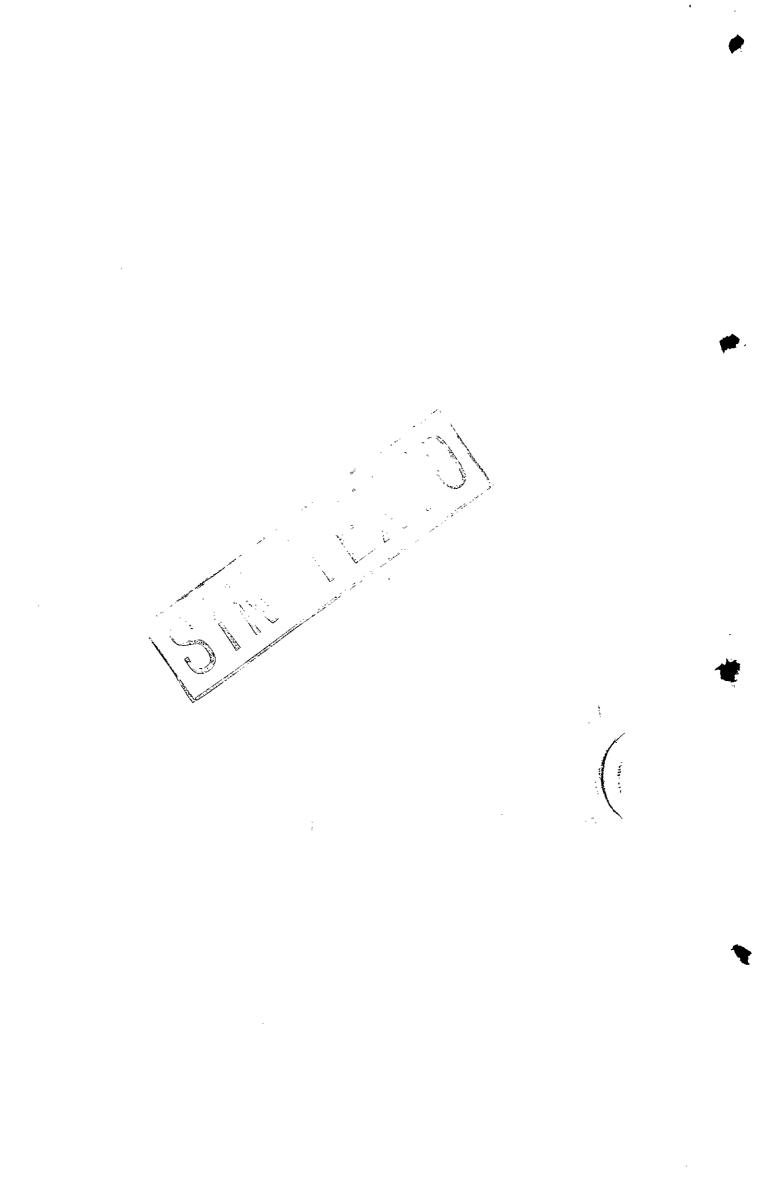
/ STATES



mayoría calificada de los Diputados presentes designará a la persona que deba cubrir la vacante, en el improrrogable plazo de 30 días naturales. Si el CONGRESO no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que de cada una de las ternas, designe el Supremo Tribunal. En caso de que el CONGRESO rechace la totalidad de la terna propuesta, el Supremo Tribunal someterá una nueva, con respecto a la cual el Congreso resolverá dentro del improrrogable plazo de 15 días naturales. Si el Congreso no resuelve en ese plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que de esta terna, designe el Supremo Tribunal."

Por lo que hace al texto del artículo 312, del mismo se desprende:

- 1.- Que en caso de existir vacante de un Magistrado Electoral, el Supremo Tribunal de Justicia deberá someter una terna por cada nombramiento a la consideración del Congreso, mismo que en el improrrogable plazo de 30 días naturales, por mayoría calificada de sus diputados presentes designará a la persona que deberá cubrir la vacante.
- 2.- Que en el supuesto de que el Congreso no designara a la persona para cubrir la vacante en el plazo antes aludido, dicha facultad de designación pasará al Supremo Tribunal.
- 3.- Que de darse el caso de que el Congreso rechazará la totalidad de la terna propuesta, para cubrir la vacante, el Supremo Tribunal de Justicia tendrá la obligación de someter una nueva terna para cubrir la vacante, teniendo la obligación el Congreso de cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de 15 días naturales; y
- 4.- En éste último supuesto, es decir, si el Congreso no hace la designación correspondiente en el plazo de 15 días naturales, o si la segunda terna fuera rechazada, corresponderá al Supremo Tribunal designar a la persona para ocupar la vacante, dentro de las personas de



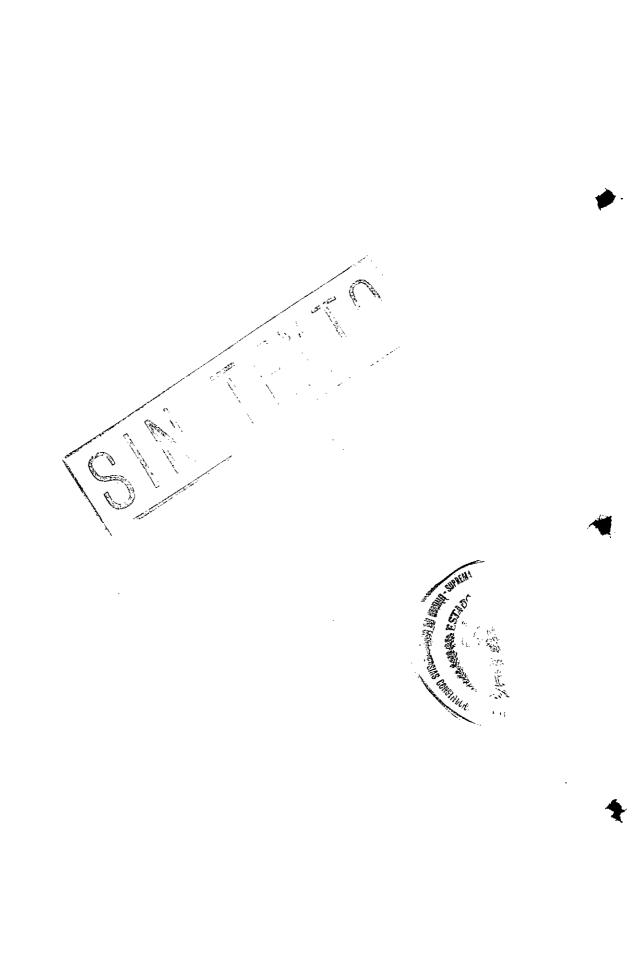


esta segunda terna.

Como ha quedado evidenciado de acuerdo a la transcripción, en lo que interesa, de los artículos 33 fracción XXI, 74 fracción XI y 86 Bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en efecto corresponde única y exclusivamente al Congreso del Estado el elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral.

Consecuentemente, en criterio de esta Sala Superior la adición contenida en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Colima, publicada mediante decreto número 129, emitido por el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, es violatoria de los artículos constitucionales locales antes referidos; pues en efecto, adiciona la facultad al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de designar a las personas que habrán de cubrir las vacantes de Magistrados Electorales, en caso de que el Congreso Local, no proceda a la designación en los plazos estipulados en la masma.

Es de explorado derecho que la legislación secundaria no puede ir en contra de la Constitución, principio de jerarquía de las normas recogido tanto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y si fue voluntad clara y manifiesta del Congreso del Estado, al determinar la distribución de competencia entre los tres distintos poderes que integran la soberanía de esa entidad federativa, la de otorgar la atribución exclusiva al Congreso del Estado para nombrar a los Magistrados Electorales, en concordancia con el principio de separación de poderes recogido en el artículo 20 de la Constitución



à



Local antes mencionada, es indudable la inconstitucionalidad del artículo 312 por violentar tanto el principio de jerarquía de las normas, como el de separación de poderes, antes indicados.

Consecuentemente por infringirse las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción XI; 33, fracción XXI y 86 Bis de la Constitución Local, se vulneran los principios establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que el pueblo ejerce su soberanía, en el ámbito local, por medio de los poderes del Estado, en los términos establecidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, así como que los poderes del Estado se organizarán conforme a la Constitución Local.

No es óbice a lo anterior el hecho de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lleven inmerso, como principio general, la necesidad imperiosa de que el órgano jurisdiccional electoral local deba integrarse, indefectiblemente, dentro de cierto tiempo, para poder desempeñar la función electoral, que es de orden público y de interés general. No obstante, no resultaría coherente tal y como se dispone con la reforma al artículo 312, justificar por razones de tiempo la designación por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las personas que habrán de cubrir las vacantes en los cargos de Magistrados Electorales, pues como se ha señalado con anterioridad, la facultad de elegir a los Magistrados Electorales corresponde en forma exclusiva al Congreso del Estado de Colima.

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil uno.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JES

HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO-PORRES LÓPEZ